

DECRETO 53/1987, de 25 de febrero, por el que se autoriza la prestación de fianzas y avales ante la Junta de Andalucía, por parte de las Sociedades de garantía recíproca, para responder de las obligaciones derivadas de los contratos que suscriban las empresas miembros de las mismas.

Las Sociedades de Garantía Recíproca cuyo régimen jurídico, fiscal y financiero se estableció por Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, han venido a representar una importante contribución en la creación y fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, que ocupan un lugar destacado en el marco de nuestra economía.

Respondiendo a esta línea de apoyo, se ha estimado conveniente que la cobertura de las mismas se haga extensiva a las responsabilidades derivadas de la contratación de los empresarios con la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos.

Las especiales características que concurren en tales Sociedades hace aconsejable que al igual que sucede en la Administración Central se establezcan unas limitaciones y condicionamientos a la prestación de dichas garantías, cautela que, por otro lado, ya viene reflejado en el Decreto de la Presidencia de la Junta de Andalucía de 3 de noviembre de 1982, por el que se fijaba la participación de éste en el capital de las referidas Sociedades.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 25 de febrero de 1987,

#### DISPONGO:

Artículo 1º. Las Sociedades de Garantía Recíproca podrán prestar avales y fianzas ante la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos, para garantizar las responsabilidades de empresarios individuales a sociales, socios partícipes de las citadas Sociedades, en los contratos a cuya adjudicación concurren o de los que sean adjudicatarios.

Artículo 2º. Las fianzas y avales que por las referidas Sociedades se presten se sujetarán en cuanto a su constitución, régimen y cancelación a lo dispuesto al efecto en la vigente legislación de Contratos del Estado.

Artículo 3º. Para que las mencionadas fianzas y avales sean aceptadas por la Junta de Andalucía y sus Organismos las Sociedades de Garantía Recíproca deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Estar formados como mínimo por doscientos socios partícipes.
- b) La cuantía máxima de cada aval o fianza que se presente será quince millones de pesetas.
- c) En ningún supuesto el conjunto de fianzas y avales prestados por las Sociedades de Garantía Recíproca ante los Organismos Públicos, podrá superar el treinta por ciento del capital neto de la Sociedad, computándose dicho porcentaje sobre el montante del referido capital al término del último semestre natural.
- d) Contar entre sus socios protectores con Entidades de interés público o general con participaciones en el capital social, que en conjunto, superen el veinte por ciento del mismo, computando dicho capital social igualmente al término del último semestre natural.

Las circunstancias a que se hace referencia en los apartados a), c) y d), deberán acreditarse suficientemente ante el Organismo de contratación, mediante certificación expedida por el representante legal de la Sociedad de Garantía Recíproca avalante. A dicha certificación se acompañará un informe de la Dirección General de Tesorería y Político Financiera en el que se constate el cumplimiento de los requisitos establecidos en los apartados a) y d).

#### DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de febrero de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES  
Consejero de Hacienda

DECRETO 54/1987, de 25 de febrero, por el que se crea la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa.

El artículo 13, apartado 1, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece que la Comunidad Autónoma Andaluza tiene competencia exclusiva sobre la organización y estructura de sus instituciones de autogobierno.

En el ámbito, pues, de esta amplia facultad, la creación de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa viene a representar un importante paso en el desarrollo de los órganos comunitarios de carácter asesor o consultivo, que constituyen una parcela de la Administración Pública de singular cometido, por cuanto colaborarán a que las decisiones se adopten dentro del marco de la legalidad vigente.

La implantación de este Organismo Consultivo viene a resolver problemas de gestión en la contratación tanto de la Junta de Andalucía como de sus Organismos Autónomos, ya que su intervención es preceptiva en numerosos supuestos como establece el Reglamento General de Contratación del Estado y se recoge entre las funciones que a dicho Organismo se atribuye. Al margen de este cometido de información en supuestos concretos de contratación, sus dictámenes servirán igualmente como vía de interpretación jurídica de normas en el ámbito contractual y coordinará los diversos criterios que a veces surgen entre los Organismos de Contratación en aplicación de aquéllas al caso concreto de que se trate.

Las funciones que la Comisión Consultiva tiene asignadas son más reducidas que las que se atribuyen a la Junta Consultiva de la Administración del Estado, dado que la materia relativa a la clasificación de contratistas ha sido declarado norma básica por el Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, que odecía la legislación contractual a la normativa de las Comunidades Europeas. De ahí que al detraerse de la competencia de la Comisión Consultiva en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma esta importante parcela de gestión, y quedar reducida su actuación a una tarea informativa, no se ha previsto la dotación de una específica organización administrativa, que de haber asumido aquella tarea hubiese sido necesaria, cubriéndose esta finalidad con los Servicios propios de la Dirección General de Patrimonio en la que se encuentra encuadrada.

En su virtud, y o propuesta del Consejero de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, en su reunión del día 25 de febrero de 1987,

#### DISPONGO:

##### Capítulo I. Naturaleza y Funciones

Artículo 1º. Se crea la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa, adscrita a la Consejería de Hacienda, como Organismo Consultivo de la Administración Autónoma y sus Organismos Autónomos en materia de contratación administrativa y que ejercerá las funciones que en el presente Decreto se establecen.

Artículo 2º. Los informes y propuestas que la Comisión Consultiva elabore en el desempeño de su cometido aunque no sean vinculantes y sin perjuicio de la valoración que posean dentro del supuesto concreto a que correspondan, tendrán el carácter de fuente de interpretación de la norma o situación objeto del examen y aplicación, y habrán de ser tenidas en cuenta por los órganos de contratación poro casos análogos que surjan, a los que se hará extensivo el criterio mantenido en los aludidos informes o propuestas.

Artículo 3º. Corresponde a la Comisión Consultiva las siguientes funciones:

1. Informar a solicitud de las diferentes Consejerías de la Administración Autónoma y sus Organismos Autónomos, de cualquier asunto en materia de contratación administrativa, y en especial y con carácter preceptivo de los siguientes:

a) Los Pliegos de Cláusulas Administrativas Generales que se elaboran para la ejecución de los contratos de obras, gestión de servicios, suministros, asistencia técnica o de trabajo específico, así como los particulares que propongan la inclusión de cláusulas contrarias a aquéllas.

b) las proposiciones que al concurrir en las licitaciones de obras resultaran las más favorables económicamente y sobre las que la autoridad que haya de otorgar la aprobación presuma fundadamente que no pueden ser normalmente cumplidas como consecuencia de bajas desproporcionadas o temerarias.

Este informe no será preceptivo cuando coincidan las circunstancias exigidas por la normativa vigente para las bajas desproporcionadas o temerarias, a no ser que el contrato se pretenda adjudicar al licitador incurso en temeridad.

c) Las Pliegos de Prescripciones Técnicas Generales a los que hayon de ajustarse las prestaciones a contratar por lo Comunidad

Autónomo Andaluza, así como los instrucciones para la elaboración de los proyectos de obras y modificaciones, que requieran igualmente el informe del órgano técnico de la Consejería u Organismo a que correspondan dichas instrucciones.

d) Las provisiones destinados a sufragar el mayor importe que puedan presentar las unidades de obras en el correspondiente proyecto cuyo número exacto sea de imposible determinación cuando aquéllas excedan del quince por ciento del presupuesto de las obras, previamente a su autorización por el Consejo de Gobierno.

e) La celebración de contratos con personas naturales o jurídicas que no estén clasificadas, y que exijan tal requisito, en los supuestos en que el órgano de contratación estime conveniente dicha contratación, previamente a la autorización por el Consejo de Gobierno de tal exención.

f) Cualquier otro tema relacionado con la contratación administrativa para el que se requiera el informe de la Comisión Consultiva.

2. Informar sobre las materias que les sometan las representaciones de los empresarios de la construcción o contratistas, bien de carácter general o en temas específicos que afecten a sus representados.

3. Proponer las medidas y elaborar o informar las disposiciones que se consideren necesarias para una más adecuada ordenación de la contratación en la Comunidad Autónoma.

4. Realizar una valoración sobre la memoria anual que elabore el Registro de Contratos afecta al Servicio de Contratación de la Dirección General de Patrimonio, sugiriendo las recomendaciones que sean necesarias para un más correcto cumplimiento de los procedimientos de contratación.

## Capítulo II. Organización

Artículo 4º. La Comisión Consultiva estará compuesto de los siguientes miembros:

1. Un Presidente, que será el Viceconsejero de Hacienda.

2. Un Vicepresidente que será el Director General de Patrimonio de la Consejería de Hacienda.

3. Un Letrado, en representación del Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia.

4. Un vocal por cada una de las Consejerías de Presidencia, Obras Públicas y Transportes, Agricultura y Pesca y Educación y Ciencia.

Cuando la Comisión trate de asuntos relacionados con otras Consejerías diferentes a las anteriores, se incorporará a la misma un vocal en representación de aquéllas.

5. Un facultativo designado por la Dirección General de Patrimonio, con experiencia en materia de supervisión de proyectos.

6. Un representante de la Intervención General.

7. Un representante de los Organizaciones Empresariales de la Construcción de mayor representación en dicho sector, que podrá asistir previa convocatoria del Presidente de la Comisión, cuando se trate de temas que afecten o puedan interesar a las referidas Organizaciones.

8. El Secretario General de la Comisión será un técnico adscrito a la Dirección General de Patrimonio, designado por el Viceconsejero de Hacienda a propuesta del Director General de Patrimonio.

Artículo 5º. El Presidente de la comisión tendrá las mismas facultades que la Ley de Procedimiento Administrativo atribuye a los Presidentes de los órganos colegiados.

Artículo 6º. En caso de ausencia, enfermedad, o por cualquier otra causa justificada el Presidente de la comisión será sustituido en sus funciones por el Vicepresidente.

Artículo 7º. Corresponde al Secretario General el estudio y preparación de las propuestas de acuerdos sobre los asuntos de competencia de la Comisión Consultiva, y en general, las funciones que vienen atribuidas a este cargo por la Ley de Procedimiento Administrativo al referirse a los Organos Colegiados.

Artículo 8º. La Dirección General de Patrimonio prestará a la Secretaría de la Comisión asistencia tanto técnica como administrativa para un mejor desarrollo de sus funciones.

## Capítulo III. Funcionamiento

Artículo 9º. La convocatoria de la Comisión, así como su régimen de constitución, de adopción de acuerdos y la celebración de las sesiones, se acomodarán al Capítulo II del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo para los Organos Colegiados.

Artículo 10º. La Comisión emitirá sus informes a petición de las Secretarías Generales Técnicas de los Consejerías, de la Intervención General y de los Presidentes de los Organismos Autónomos.

Las peticiones de informes deberán ir acompañadas de los documentos y antecedentes existentes sobre los temas a que haga referencia la consulta, para un mejor estudio y evacuación de los mismos.

Artículo 11º. Una vez recibido en la Secretario General la solicitud de informe, ésta realizará los estudios necesarios al caso y elaborará las propuestas de acuerdo, que someterá a la aprobación de la Comisión.

Artículo 12º. Los informes emitidos por la Comisión se remitirán a los Organos que los hubieren solicitado por mediación de su Presidente, quien podrá igualmente trasladarlos a los Organos de contratación, si el tema tratado fuese de interés general.

Artículo 13º. Las organizaciones empresariales podrán formular consultas a la Comisión sobre temas relacionados con la contratación administrativa. Si la solicitud de informe tuviere como causa un expediente de contratación concreto, la Comisión emitirá el mismo, siempre que previamente haya sido autorizado por el Secretario General Técnico de la Consejería a Presidente del Organismo Autónomo a quien corresponda dicho expediente.

Artículo 14º. El presidente podrá constituir ponencias para el estudio de temas que requieran un específico tratamiento. A las mismas se podrán incorporar al margen de los miembros de la Comisión que al efecto hayan sido designados, técnicos calificados en función de la materia, siempre que la persona que asuma la presidencia de la referida Comisión lo estime necesario.

El Secretario de la Comisión lo será asimismo de las ponencias, desempeñando respecto de ésta idénticas funciones que tiene atribuidas respecto a aquélla.

Artículo 15º. Las ponencias para la realización de su cometido podrán recabar los datos que estimen necesarios, teniendo acceso a los órganos y servicios de contratación, quienes deberán facilitarles los mismos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Hasta tanto que por la Administración del Estado no se implante el régimen de clasificación con respecto a los empresarios de suministros, los Organos de Contratación no estarán obligados a solicitar el informe a que se alude en el artículo 3, número 1, apartado e).

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta al Consejero de Hacienda para que dicte cuantas disposiciones estime precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 25 de febrero de 1987

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES  
Consejero de Hacienda

DECRETO 55/1987, de 25 de febrero, por el que se accede a la reversión de uno parte y se cede gratuitamente otra del inmueble sito en Priego de Córdoba (Córdoba), c/Río, núm. 50, 52 y 54 al Ayuntamiento de dicha localidad para destinarlo a casa de Cultura.

El Ayuntamiento de Priego de Córdoba (Córdoba) solicita la reversión de una parte, y la cesión gratuita de otra, del inmueble sito en la calle Río, nº 50, 52 y 54 de esa localidad, para destinarla a Casa de Cultura.

El inmueble fue adquirido el día 28 de abril de 1953 por el Ayuntamiento mediante compra a particulares. El precio fue pagado en parte con fondos propios municipales, y por otra parte, mediante aportación del Estado condicionada a una posterior donación del